Dictamen DNCP/DJ N° 12.687/22

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación.
Fecha de Dictamen:	19/12/2022
ID:	418.779
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	LPN 141-22 Diseño y construcción del Centro Hemato - oncológico del IPS.
Entidad Convocante:	Instituto de Previsión Social.
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias Caso N°467/22.
Tema General:	Pliego de Bases y Condiciones.
Tema Específico:	EE.TT. limitativas, restrictivas o direccionadas

RESULTADO

1. Disponer el cierre del Caso N°467/22.

2. Comunicar a quienes corresponda, y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante refiere que las modificaciones realizadas al Pliego de Bases y Condiciones, mediante la emisión de la adenda N°02 estarían limitando la participación de potenciales oferentes, específicamente lo referente a la experiencia especifica en obras.

Al respecto, se aclara al denuncia que por medio de la Resolución DNCP N°4288/22, la DNCP ya se ha expedido sobre los términos de la denuncia.

Por lo tanto, en vista que la denuncia refiere sobre las mismas supuestas irregularidades ya analizadas por esta Dirección Nacional, se ordena el cierre del Caso N°467/22, solo en la medida de lo analizado y aclarado en el presente dictamen haciendo la salvedad que de surgir hechos o elementos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

DENUNCIA:

Ingresa denuncia a través del Sistema de Gestión de Denuncias individualizada como Caso N°467/22, en los siguientes términos:

"La presente tiene por objeto presentar formal denuncia con protección de identidad contra el llamado a Licitación Pública Nacional ID 418779 - LPN 141-22 DISEÑO Y CONSTRUCCION DEL CENTRO HEMATO-ONCOLOGICO DEL IPS, convocada por el Instituto de Previsión Social (IPS), por establecer condiciones limitantes de participación en contra del mandato de los Art. 4 y 20 de la Ley N° 2051/03.

El escrito de denuncia se realiza en atención a la disposición legal que faculta a las personas físicas o jurídicas a usar este medio para peticionar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a intervenir en procesos que se rigen por la Ley N° 2051/2003.

Asimismo, se apela el Artículo 40 de la Constitución Nacional consagra el DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES, indicando que "...Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades por escrito". (resaltado propio).

Que por LEY N° 977/96 la República de Paraguay Aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela, cuyo Artículo III "Medidas preventivas", establece que los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer; "...8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno". (resaltado propio)

Que, la Ley N°2051/03 en su Art. 82.- INVESTIGACIONES DE OFICIO, establece que "...Sin perjuicio de las protestas a que alude el Artículo 81, la Dirección Nacional de Contrataciones públicas (DNCP) podrá, de oficio o por denuncia fundada, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta ley" (resaltado propio)

Que, la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, la Ley N° 3439/07, en su Artículo 3° dispone como funciones y atribuciones del ente, "...b) realizar investigaciones, de oficio o por denuncias, respecto a procedimientos de las contrataciones públicas?" (resaltado propio).

Abg. Tania Legasma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Que, el Decreto N° 2992/19 en su Artículo 142 establece que "...Las investigaciones podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) tenga conocimiento de la existencia de actos que podrán ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas" (resaltado propio).

A su turno el Artículo 143 del reglamento, instituye el uso del Sistema de Protección al Denunciante "...Las denuncias formuladas a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante, regulado y administrado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), será considerado como medio fehaciente a los efectos de iniciar las investigaciones". (resaltado propio).

Que, conforme al Artículo 141 del citado decreto, la Investigación que se instruya podrá ser: "...De oficio: Será instruida a partir de una resolución del Director Nacional y sustanciada por la Dirección Jurídica, y estar a cargo de un funcionario de esta".

Que la Resolución DNCP 572/2020, en su Capítulo tercero dispone que para las investigaciones, la denuncia deberá ser presentada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas del SICP y que entre los requisitos mínimos, amén de los datos de identificación del proceso y el denunciante se debe exponer la Designación precisa de lo que se denuncia, los hechos en que se fundamente, explicados claramente, el derecho expuesto sucintamente, La petición en términos claros y positivos, Acompañar toda la prueba documental que tuviese en su poder y ofrecer las demás pruebas.

Agravia el derecho de participación y la posibilidad de que el Estado Paraguayo obtenga mejores condiciones de contratación mediante un marco de amplia competencia el requisito de experiencia contenido en el pliego de bases y condiciones, puesto que es sabido que una de las ventajas que ofrecen las licitaciones abiertas, es que los oferentes pujan con sus mejores ofertas de precio de manera a ser la seleccionada para la adjudicación, con lo cual la administración pública puede hacer uso más eficiente de sus escasos recursos financieros.

Esto no es menor en el presente caso, pues la convocante, se halla en una situación catastrófica de deudas con proveedores de distintos rubros, por lo cual, cuanto menos debieran considerar el elemento de la pluralidad de competencia como un factor trascendental para la mejora de la situación financiera de este ente clave en la atención de la salud de sus asegurados.

El requisito en cuestión según la Adenda 2 dice: "Participación en calidad de contratista o integrante de un Consorcio durante los últimos 10(diez) años bajo la modalidad de diseño y construcción de 1(un) centro hospitalario de al menos 8.000 m2. Donde se haya proyectado y ejecutado instalaciones especiales: Equipos generadores, transformadores,

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Abogada Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

sistema de Prevención contra Incendios (PCI). Sistema de Climatización y Ventilación con filtros EPA. Instalación de Señales débiles. Sistema de gases medicinales. Planta de tratamiento de efluentes. La similitud deberá basarse en la escala física, complejidad, tecnología u otras características técnicas conforme a lo descripta en la sección Alcance de las Obras. A fin de cumplir este requisito las obras deberán estar terminadas con recepción definitiva y desempeño satisfactorio" (SIC).

En las varias respuestas a las distintas consultas que fueron planteadas sobre la experiencia, solicitando cambios que permitan a más empresas solventes competir, la convocante se lavó las manos diciendo "El oferente deberá remitirse al Pliego de Bases y Condiciones última Versión", dando a entender con su respuesta que se habían hecho modificaciones a este criterio. Sin embargo, verificando con la herramienta informática de la DNCP de comparar las versiones del pliego, se observa que la modificación fue un mero distractor pues literalmente solo sacaron la frase "al menos" dejando las demás descripciones del alcance de obras en su conjunto sin modificaciones: "de al menos 1(un) centro hospitalario de 8.000 m21(un) centro hospitalario de al menos 8.000 m2".

Estas "aclaraciones" fueron convenientemente respondidas el 07-11-2022, cuando ya no había tiempo de volver a hacer consultas, pues estas se cerraron el 31 de octubre, intentando de tal manera dar un sesgo de legalidad a su actuación.

Asimismo, la adenda en cuestión indica "Los integrantes en su Conjunto deben cumplir con el Requisito" en caso de consorcios para defender la posibilidad de que bajo esta figura de participación el pliego no resulta limitante, pero ello no subsana que al menos una empresa debió haber ejecutado satisfactoriamente UN CENTRO HOSPITALARIO DE 8.000 M2 CON 7 INSTALACIONES ESPECIALES BAJO LA FIGURA DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, ya que tampoco se permite la sumatoria de experiencias, es decir, el pliego no admite que bajo la figura del consorcio, un miembro haya hecho diseño, otro construcción, y otros instalaciones especiales, en clara restricción indebida de participación.

Para evidenciar la restricción denunciada, basta con recurrir al pliego de bases y condiciones de la Licitación del MOPC del LLAMADO MOPC N°55/2021 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL GRAN HOSPITAL DEL SUR [1] que en el PBC "Justificación de la experiencia específica solicitada" dice:

"Para comprobar de que existe en el mercado local empresas que cuentan con experiencia en la construcción de hospitales de similares características se llevó a cabo un estudio de las obras de hospital con características similares o superiores al presente llamado. Se determino que si existen al menos 7 (siete) empresas que pueden cumplir con los criterios de evaluación de la experiencia especifica del presente llamado las cuales son:

Diseño y Construcción del Hospital Regional de Villarrica (IPS)

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Ubicación: Villa Rica

Constructora: Constructora Isacio Vallejos S.A (CIVSA)

Periodo de Construcción: 07/19 02/21

Datos de la Obra: Superficie Construida: 25.000 m2. La obra incluye instalación eléctrica que incluye generador y transformador además de sistemas especiales de provisión de oxígeno, vacío medicinal, aire comprimido medicinal, aire comprimido neumático, óxido nitroso, sistema de prevención contra incendios, instalación de señales débiles, sistema de climatización y ventilación.

Construcción y Provisión de Equipos para el Hospital INGAVI del IPS

Ubicación: Fernando de la Mora

Constructora: Consorcio Hospitalario: Caldetec Ingeniería, Constructora Isacio Vallejos SA (CIVSA), MMSA y Proel Ingeniería

Periodo de Construcción: 07/19 02/21

Datos de la Obra: Superficie Construida: 54.030 m2 (488 camas para internados, 31 camas para UTI, 69 camas de urgencia y 22 quirófanos). Instalación de 17 ascensores y montacargas, instalaciones sanitarias, eléctricas que incluye generador y transformador, sistema de prevención contra incendio y de seguridad electrónica, circuito cerrado de tv, sistema de gases medicinales, sistema de A.A. y ventilación.

Construcción, Remodelación y Terminación de la Obra del Hospital Regional de Pedro Juan Caballero (IPS)

Ubicación: Pedro Juan Caballero

Constructora: Consorcio Médicos del Norte (Puntal Construcciones, VSUR SA y otros)

Datos de la Obra: Superficie Construida: 6.500 m2. Incluye instalaciones eléctricas que incluye generador y transformador, sistema de prevención contra incendio, sistema de climatización y ventilación, instalación de señales diles, sistema de provisión de oxígeno.

Construcción y Provisión de Equipos para el Hospital Regional de Ciudad del Este (IPS)

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Ubicación: Ciudad del Este

Constructora: Tecnoedil S.A.

Periodo de Construcción: 04/13 02/18

Datos de la obra: Superficie Construida: 38.400 m2. Incluye instalaciones eléctricas que incluyen generador y transformador, sistema de prevención contra incendio, sistema de climatización y ventilación, instalación de señales débiles, sistema de provisión de oxígeno, provisión de vacío y planta de tratamiento de efluentes la cual utiliza la misma tecnología que la solicitada en el presente llamado"

De la lectura de los antecedentes identificados arriba y la revisión de estos procesos de contratación en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas se observa que, el Único contrato de DISEÑO Y CONSTRUCCION DE HOSPITAL con las instalaciones especiales indicadas en el pliego corresponde al contrato de la Licitación ID 339727 - LPN N° 01-18 DISEÑO Y CONSTRUCCION DEL HOSPITAL REGIONAL DE VILLARRICA- IPS adjudicada al consorcio MANUEL ORTIZ GUERRERO conformado por CIVSA, MM SA, CALDETEC Y PROEL.

Ya que las demás, si bien son de construcción de hospitales de gran envergadura en cuanto a sus metros cuadrados, el objeto es Construcción y Provisión de equipos no así Diseño+Construcción+Instalaciones Especiales, como lo es el objeto en este proceso, por lo que no pueden considerarse similares en los términos en los que se encuentra redactado el pliego.

Igualmente, ahondando en el Sistema de la DNCP, si bien también hay otros antecedentes públicos, como el Gran Hospital del Sur de 39.355 m2 de obra principal, el contrato fue firmado en octubre, 2021 y será construido en un plazo de 24 meses en la ciudad de Encarnación (Itapúa), es decir si bien hay similitud conforme a lo descripto en la sección Alcance de las Obras del Hospital Hemato-Oncológico, la obra no está terminada como lo exige el pliego, por tanto tampoco puede ser considerada como una experiencia comprobable.

Similar situación ocurre con la construcción del Gran Hospital de Coronel Oviedo (Caaguazú), que fue adjudicada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones (MOPC) vía Resolución N° 185/2021 derivado del llamado MOPC N? 93/2020 "Licitación Pública Nacional para la Contratación de Empresas para el Diseño y Construcción y Acceso Vial del Hospital de Coronel Oviedo Caaguazú AD Referéndum a la Aprobación Presupuestaria", ID N° 385.592, donde si bien se trata de un Hospital de alta complejidad con las instalaciones especiales como planta de tratamientos de efluentes, planta de tratamiento de residuos hospitalarios y planta generadora de oxígeno, Ventilación con Filtros EPA, en una edificación de aproximadamente 20.000 metros cuadrados, el contrato fue firmado en noviembre de 2021, y las obras

Abg. Tania Ledesma
Gestión Jurídica - DNCP
Instructora

Abg. Mª Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

están en desarrollo. Nuevamente se trata de una obra no terminada por lo que tampoco es una experiencia válida para el pliego de esta contratación.

Para sumar evidencias, de las obras de pabellones de hospitales de contingencia que fueron adjudicadas entre los años 2020 y 2021 por el MOPC, gobiernos departamentales y municipales que se encuentren terminadas, no existe una sola que reúna la calidad de en un mismo centro se cuente las dimensiones, instalaciones especiales y diseño requeridos por el pliego como criterio de experiencia, por lo cual tampoco son válidas para la acreditación del criterio.

El Instituto de Previsión Social contrató por medio de Licitaciones públicas Nacionales el diseño y Construcción de las Unidades Sanitarias de Caazapá y Hernandarias con la misma empresa constructora (ID 338578 y 339729), sin embargo, estas no son HOSPITALES o CENTROS HOSPITALARIOS, no tienen las dimensiones solicitadas ni la totalidad de las instalaciones especiales requeridas, por lo que tampoco pueden ser antecedentes suficientes para demostrar experiencia.

Asimismo, a pesar de que el pliego contempla una sección donde las convocantes deben justificar la experiencia solicitada, el IPS se limitó a la redacción de pocas líneas que vagamente sirven para llenar el espacio, pero no para justificar su pedido "Debido a la naturaleza del llamado, que incluye el diseño de obra civil especifica como lo son la Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria, se precisa experiencia en desarrollo de Proyectos Ejecutivos. Y teniendo presente que será un edificio de alto uso, es de suma importancia la alta calidad en el proceso constructivo, tanto en mano de obra como en materiales a utilizar, por esto es requisito contar con experiencia comprobada en obras de similar naturaleza, complejidad y envergadura" (SIC)

A lo largo de la presente denuncia se ha evidenciado con datos concretos de antecedentes públicos que el pliego contiene un requisito de participación limitante, pero además que no tiene un sustento técnico suficiente para sostener la restricción de participación.

Si bien se reconoce la facultad de la convocante de redactar su pliego en base a sus necesidades, no es menos cierto, que tal prerrogativa debe ser elaborada bajo los principios de motivación, razonabilidad, participación, selección objetiva, igualdad, entre otros.

En este pliego se han insertados requerimientos que restringen innecesariamente la libre concurrencia y que carece de argumentación técnica o económica que no resultan técnicamente indispensables para la correcta ejecución y con ello solo se limita la participación de potenciales oferentes. Así también, las respuestas emitidas por la Convocante, no ha expuesto ninguna justificación que sustente la inclusión de los requerimientos al PBC, y en este caso en particular, la Convocante no ha expuesto las razones imperantes que determinaron la inclusión de los requisitos mencionados.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Se viola al Artículo 20 que dice "Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, locaciones, servicios u obras públicas, no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por esta ley, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas (?)Las especificaciones técnicas, plazos, tolerancias, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deban contener las bases o los pliegos de requisitos de licitación, se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza especifica del contrato, con el objeto de que concurra el mayor número de oferentes; sin embargo, deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algún participante?" (resaltado propio)

Asimismo, el actuar de la convocante echa por tierra el principio del Artículo 4to. De la Ley N° 2051/03 que dice: "b) Igualdad y Libre Competencia: Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, está en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública" (resaltado propio)

Por todo lo expuesto, corresponde que la DNCP en uso de sus facultades discrecionales y en búsqueda de la verdad material y el restablecimiento del orden legal, disponga el inicio de una investigación de oficio, suspenda la continuidad del proceso, corra traslado a la convocante y finalmente se emitan las directrices para reponer la juridicidad al proceso de contratación.

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERÁ JUSTICIA".

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

Abg. Tania Velesquez
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

El denunciante refiere que las modificaciones realizadas al Pliego de Bases y Condiciones, mediante adenda N°02 estarían limitando la participación de potenciales oferentes, específicamente lo referente a la Experiencia Especifica en Obras.

De los Datos obrantes en el SICP, adenda N°02 de fecha 01 de noviembre de 2022, se deprende cuanto sigue: "*Requisitos Mínimos. Participación en calidad de contratista o integrante de un Consorcio durante los últimos 10(diez) años bajo la modalidad de diseño y construcción de 1(un) centro hospitalario de al menos 8.000 m2. Donde se haya proyectado y ejecutado instalaciones especiales: Equipos generadores, transformadores, sistema de Prevención contra Incendios (PCI). Sistema de Climatización y Ventilación con filtros EPA. Instalación de Señales débiles. Sistema de gases medicinales. Planta de tratamiento de efluentes La similitud deberá basarse en la escala física, complejidad, tecnología u otras características técnicas conforme a lo descripta en la sección Alcance de las Obras. A fin de cumplir este requisito las obras deberán estar terminadas con recepción definitiva y desempeño satisfactorio.*

Requisitos de Cumplimiento. Consorcios. Los integrantes en su Conjunto deben cumplir con el Requisito".

En primer lugar cabe aclarar al denunciante –***respecto al punto cuestionado limitación del requisito de experiencia especifica en obras***- que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ya se expidió al respecto mediante Resolución DNCP N°4288/22 de fecha 18 de noviembre de 2022, en el marco de la PROTESTA PROMOVIDA POR LAS FIRMAS APONTE LATORRE SOCIEDAD ANONIMA, MM SOCIEDAD ANONIMA CONTRA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES REALIZADO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL" PARA LPN 141-22 DISEÑO Y CONSTRUCCION DEL

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

CENTRO HEMATONCOLOGICO DEL IPS CONVOCADA POR UOC IPS ID 418779, publicada en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

En ese contexto, cabe destacar que, mediante la Resolución DNCP N°4288/22, esta Dirección Nacional señaló: "*...Ahora bien, expuestas las manifestaciones de las partes, corresponde traer a colación el requisito del PBC impugnado, el cual establece: Participación en calidad de contratista o integrante de un Consorcio durante los últimos 10(diez) años bajo la modalidad de diseño y construcción de al menos 1(un) centro hospitalario de 8.000 m2. Donde se haya proyectado y ejecutado instalaciones espaciales: Equipos generadores, transformadores, sistema de Prevención contra Incendios (PCI). Sistema de Climatización y Ventilación con filtros EPA. Instalación de Señales débiles. Sistema de gases medicinales. Planta de tratamiento de efluentes * La similitud deberá basarse en la escala física, complejidad, tecnología u otras características técnicas conforme a lo descripta en la sección Alcance de las Obras. A fin de cumplir este requisito las obras deberán estar terminadas con recepción definitiva y desempeño satisfactorio. Así, conforme se observa en el descargo de la Convocante, la misma ha expuesto las justificaciones por las cuales considera pertinente la exigencia del requisito, igualmente, la misma ha indicado las razones por las cuales sostiene que el requerimiento no resulta limitante, en atención a las obras ya licitadas en el país y a la posibilidad que otorga el propio Pliego de Bases y Condiciones para que los oferentes se presenten en consorcio para cumplir con las exigencias del pliego, por lo que resulta razonable que la misma desee implementar todas las medidas y los requisitos tendientes a asegurar una correcta ejecución del contrato, más aún por la importancia de la que reviste el llamado a licitación en cuestión, por lo que se concluye que las pretensiones de la recurrente, no se basan en la irregularidad del acto. Así las cosas, resulta oportuno señalar que la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones, constituye una atribución discrecional de la Convocante, la cual se ve limitada por la imposibilidad de establecer condiciones que resulten limitativas a la participación, o bien que las mismas no sean técnicamente indispensables. Se presume, que la Convocante conoce sus necesidades y sabe cómo satisfacerlas, razón por la cual es una facultad discrecional de la misma, la determinación de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03, en concordancia con el Art. 33 del Decreto Reglamentario 2992/19.2 En ese sentido, la normativa proclama que, ante la necesidad de un bien o servicio, es la Convocante responsable de determinar los requisitos y las especificaciones técnicas, que le permitan satisfacer efectivamente sus exigencias en las mejores condiciones de calidad y costo, con la única limitación prevista en el art. 20, mencionado líneas arriba. Resta indicar que, en el caso que nos ocupa, no se encuentran elementos suficientes para desvirtuar la regularidad del pliego de bases y condiciones, puesto que la recurrente no ha aportado al procedimiento elementos de convicción de los cuales se desprenda la limitación alegada, ya que, no resulta suficiente la alegación de irregularidades o limitaciones de los requisitos del pliego para lograr su modificación, si estos no se encuentran sustentados en elementos probatorios que demuestren lo señalado, de conformidad a la carga probatoria*

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. María Magdalena Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

recaída en el promotor de la protesta establecida en el art. 135 del decreto 2992/19, por tanto corresponde rechazar la protesta promovida en este punto".

En cuanto a los llamados traídos a colación por el denunciante que guardan relación a licitaciones que tienen por objeto el DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CENTRO HOSPITALARIO, no se observa que se haya denunciado ningún hecho irregular propiamente dicho, sino más bien se desprende que los mismos son utilizado a modo de ejemplo por el denunciante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente denuncia ya fue objeto de estudio dentro del proceso de Protestas y el denunciante no ha aportado hechos nuevos que pudiesen desvirtuar lo ya analizado por la Dirección Nacional, por lo que se dispone el cierre del Caso 467/22, solo en la medida de lo analizado y aclarado en el presente dictamen, haciendo la salvedad que de surgir hechos o elementos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

ABG. TANIA LEDESMA
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Dirección General de Asuntos Jurídicos - DNCP